



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 68/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 12 DE ENERO DE 2022

(E. E. N° 2021-17-1-0003702, Ent. N° 4501/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 2/2021, para la realización de obras de reconstrucción del local de la Escuela N° 64 de Dolores, departamento de Soriano;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 1672/2021 (Acta N° 24) de fecha 28/7/21, el Consejo Directivo Central dispuso la adjudicación del llamado, *ad referéndum* de la intervención de este Tribunal, por un monto de \$ 36.171.005 (10 % de imprevistos e IVA incluidos), más un monto imponible de obra prevista para el cálculo de Leyes Sociales de \$ 5.685.000 y un monto imponible de obra imprevista para el cálculo de Leyes Sociales de \$ 1.347.653, generando un monto por Leyes Sociales a cargo del Ente de \$ 3.795.306 y \$ 899.693 respectivamente; por un plazo de ejecución de obra de 180 días calendario laborables para la construcción;

2) que por Resolución N° 2150/2021 adoptada en Sesión de fecha 6/10/2021, este Tribunal acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el artículo 13.1 c) del Pliego Particular al establecer que serán inadmisibles las ofertas que *"...registren incumplimientos, sanciones y/o amonestaciones vigentes en el Certificado expedido por el RNEOP del MTOP"*, contravino tanto el principio de concurrencia (artículo 149 literal B) del TOCAF), como lo



TRIBUNAL DE CUENTAS

establecido en el artículo 46 del mismo Texto Ordenado, pues no se aclaró ni se precisó la entidad de las referidas sanciones, siendo posible que califiquen como tales desde sanciones leves, hasta muy graves, así como tampoco distinguió si la sanción debe estar originada en circunstancias sustanciales (relacionadas con el objeto de la licitación), o si también se incluyen incumplimientos formales, poniéndose en pie de igualdad a posibles oferentes que registre sanciones o incumplimientos leves o muy graves, impidiéndoles la concurrencia a todos por igual, contraviniendo, además, el principio de proporcionalidad, cardinal en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador;

2.2) las únicas causales que habilitan a la Administración a impedir que un oferente pueda participar de un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Organismo, conforme se establece en el artículo 46 numeral 2 del TOCAF, de conformidad con las sanciones registrables previstas en los artículos 17 e) y 18 del Decreto 155/013. En consecuencia, las sanciones/incumplimientos/amonestaciones en el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas, únicamente pueden ser consideradas en los Pliegos de Condiciones Particulares como un factor de ponderación, precisándose su peso específico en la evaluación;

3) que por Resolución N° 2991/021 de Acta N°40 de fecha 19/11/2021, el Consejo Directivo Central reiteró del gasto, esgrimiendo los siguientes argumentos:

3.1) que la Unidad Letrada del Organismo expresó que en el caso de obrados todas las ofertas fueron admitidas a excepción de la propuesta presentada por la empresa FILIPIAK INGIENERIA S.R.L, la que resultó descalificada por no cumplir el requisito exigido en el Art. 8.1 del respectivo pliego;

3.2) que ninguna de las empresas oferentes se vio afectada por el Art. 13.1 c) del Pliego Particular y en caso de haber existido un potencial oferente perjudicado, este habría contado con el mecanismo legal de recurso



TRIBUNAL DE CUENTAS

administrativo contra las bases del llamado, situación que no se dio, razón por el cual no se causó perjuicio alguno ni a los oferentes efectivos ni a los potenciales;

3.3) que la observación formulada no se fundamenta en el procedimiento ni en la adjudicación propiamente dicha a la empresa FRANCO MEZZETTA S.A, por el que considera que el Tribunal encontró que tanto el procedimiento licitatorio como la adjudicación se ajustaron a derecho. En virtud de lo expuesto no comparte el fundamento de la observación realizada por el Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/2/2001, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que el argumento central esgrimido por la Administración al reiterar el gasto consiste en defender su accionar alegando que ninguna de las empresas oferentes se vio afectada por la previsión del Art. 13.1 c) del Pliego Particular y, por tanto, no existió perjuicios a ningún oferente;

3) que dicha posición no resulta de recibo, desde que la irregularidad de la previsión del Pliego consiste en violentar los principios de la contratación administrativa así como los principios del derecho administrativo sancionador, vulnerando normas expresas de superior jerarquía, las que no exigen, para constatar la transgresión antedicha, que aquella previsión contraria a derecho haya o no causado perjuicios a terceros;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Mantener la observación formulada por Resolución N° 2150/2021 adoptada en Sesión de fecha 6/10/2021;



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 2) Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3) Comunicar al Contador Delegado y a la Administración actuante.

Im

Cra. Lic. Olga Santibañi Tautner
Secretaria General